

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. EJE ALIM 2022-00418.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 108 DEL 6 DE JULIO DE 2022.

Como al efectuar una nueva revisión del proceso, se advierte que al subsanar la demanda, la parte ejecutante sí se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues respecto de la pretensión 1ª, nótese que se dijo que era por concepto de sumas adeudadas por alimentos, la que fue totalizada en la suma de \$31'579.442; respecto de la pretensión 2ª, se aclaró que era por concepto de intereses por mora en el pago de las cuotas alimentarias desde que la cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago; y frente a la pretensión 3ª se solicitó la estimación de perjuicios se indicó que era en la suma de \$90.000 mensuales; debe esta Juez declarar **SIN VALOR NI EFECTO** el auto calendarado el día 21 de junio de 2022, en el que fue rechazada la demanda. En su lugar se dispone:

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.-

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, contra el señor **CARLOS ARIEL HERRERA RIAÑO**, a favor del menor de edad **JUAN SEBASTIÁN HERRERA MARTINEZA**, representado por su progenitora, la señora **LEYDY LORENA MARTINEZ ROJAS**, por la suma de \$31'579.442, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas en los meses de junio de 2017 a mayo de 2020, conforme a la relación efectuada en la demanda; así como por la **OBLIGACIÓN DE DAR**, consistente en entregar las mudas de ropa desde el año 2017 hasta la fecha de presentación de esta demanda; así como por las cuotas que por estos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total y entrega del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: 601 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

Así mismo notifíquese al señor Defensor de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Consecuencia de lo acá decidido, esta Juez por sustracción de materia se abstiene de resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por el precitado apoderado contra el auto en el que fue rechazada inicialmente la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5542537d91eb14c597eb29b1a7f56d3b9842d5e05e742f0439ddc18f597fa254**

Documento generado en 05/07/2022 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>